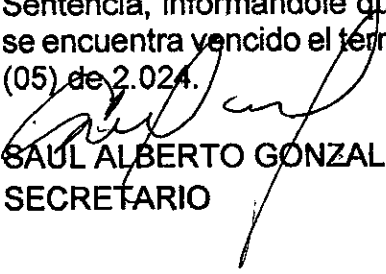


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Sentencia, informándole que se sustentó el recurso de apelación por el apelante y se encuentra vencido el término para descorrer traslado, Sírvase proveer. Abril cinco (05) de 2.024.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE SENTENCIA - EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	GUIDO OLIVIERI PEREZ.
DEMANDADO:	RODRIGO MORALES DIAZ.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-002-2020-00256-02.
ASUNTO:	SENTENCIA.

ASUNTO

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la Sentencia del 14 de febrero de 2.024, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MOMPOX, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor GUIDO OLIVIERI PEREZ, contra el señor RODRIGO MORALES DIAZ.

ANTECEDENTES

2. El señor GUIDO OLIVIERI PEREZ, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra el señor RODRIGO MORALES DIAZ, solicitando, en síntesis, que se librara mandamiento ejecutivo a su favor por: (i) \$30.000.000 contenidos en una letra de cambio; (ii) \$7.650.000 por los intereses corrientes; (iii) más los intereses de mora causados; y, (iv) por costas y agencias en derecho.

2.1. Notificado el extremo pasivo, mediante apoderado judicial, formulo la excepción de mérito: (i) Prescripción Cambiaria, en razón a que, no se logro interrumpir el termino prescriptivo al no haberse notificado al demandado el Auto que Libro Mandamiento de Pago dentro del año siguiente a su notificación y a la fecha del auto que lo tuvo notificado, ya se encontraba prescrita la Letra.

EL FALLO DE INSTANCIA

3. En Audiencia Pública, celebrada el 14 de febrero de 2.024, el Juez de Conocimiento dicto Sentencia, donde previas consideraciones resolvió: **PRIMERO:** *Declarar probada la excepción de fondo de prescripción cambiaria, presentada por*

la parte demandada a través de su Apoderado. **SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutiva. **TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente asunto, y si hay dineros embargados hacer su devolución a la parte demandada. Líbrense los respectivos oficios por secretaría. **CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutante, liquídense por secretaría.

El A-quo, señalo en síntesis que, le asistió razón al demandado, toda vez que, no se logró interrumpir la prescripción de la acción, de acuerdo al art. 94 del CGP, porque, la demora superior a un (1) año en la notificación del auto que libro mandamiento de pago, obedeció a inactividad imputable solo al ejecutante, por lo que, el titulo valor objeto de demanda se encontraba prescrito y no podian prosperar las peticiones del demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRASLADO

4. En su momento Procesal, el Apoderado Judicial de la parte demandante sustento su recurso, como primer punto de reparo indico que, la imposibilidad del demandante, de cumplir la carga procesal de notificar al demandado, obedeció a causas ajenas a él, debido a que, existían medidas cautelares pendientes por decretar por parte del juzgado de conocimiento, situación subjetiva que se desconoció.

Afirma el recurrente que, la jurisprudencia ha señalado que existen eventos excepcionales que inciden en el cómputo del término del artículo 94 del CGP, que impiden su aplicación objetiva; tales situaciones tienen incidencia en que, si el incumplimiento del plazo era por desidia o negligencia del demandante, porque de no serlo era inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir.

Indica que, de acuerdo a las disposiciones del art. 317 del CGP, no se le puede exigir al demandante notificar el auto admisorio, mientras estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas.

Sustenta que, en el caso bajo estudio el juez de primera instancia omitió que existió una medida cautelar que se demoro 10 meses en decretar, que imposibilitaba realizar notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado.

4.1. Finaliza argumentando que, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia y unas administrativas que complementan 119 días de suspensión.

4.2. De dicho Recurso se dio traslado, descorrido dentro del término legal, por parte del apoderado judicial del demandado, oponiéndose a la prosperidad del recurso, en atención a que no se logró interrumpir el término prescriptivo, que si bien se alega falta de medidas cautelares la misma hace énfasis en el desistimiento tácito mas no en la prescripción, y finalizar aumentando que si bien se tiene en cuenta la suspensión de términos, esto tampoco alcanza para interrumpirse la prescripción ni convalidar su actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. Este Juzgado es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 33 numeral 1º del Código General del Proceso. Así mismo **no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado**, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

5.1. Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento ateniendo a los **Reparos Concretos** expuestos por los recurrentes, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en su parte pertinente establece: *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

5.2. Atendiendo a lo anterior, tenemos que todos los reparos van encaminados a desvirtuar la prosperidad de la excepción de prescripción por considerarse que i) la imposibilidad del demandante, de cumplir la carga procesal de notificar al demandado, obedeció a causas ajenas a él, debido a que, existían medidas cautelares pendientes por decretar por parte del juzgado de conocimiento; y que, ii) no se tuvo en cuenta la suspensión de 119 días de términos por la pandemia y unos cierres administrativos del juzgado de conocimiento.

5.3. En el presente caso se exhibe como título para hacer efectiva la obligación adeudada, una Letra de Cambio sin número, con fecha de creación trece (13) de julio de 2.015, suscrita por el señor RODRIGO MORALES DIAZ, para ser pagada el trece (13) de octubre de 2.018, a la orden del señor GUIDO OLIVIERI PEREZ, por valor de treinta millones de pesos (\$30'000.000,00) m/cte, con intereses de plazo al 1.5%, fls. Exp. Digital *"002Anexo1LetradeCambio"*.

5.4. Así las cosas, en vista de que el apelante advierte que, no debía prosperar la excepción de prescripción alegada por el ejecutado, porque la imposibilidad del demandante de cumplir la carga procesal de notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago, obedeció a causas ajenas a él, debido a que, existían medidas cautelares pendientes por decretar por parte del juzgado de conocimiento.

Para resolver el tema bajo estudio y los reparos efectuados por el apelante, hay que remitirnos al artículo 789 del Código de Comercio, que dice:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

También, hay que tener claro, lo que establece el inciso primero del artículo 94 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Conforme a lo anterior, es dable indicar que, el demandante tenía 3 años a partir de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio para presentar la demanda, y a su vez, un año desde la fecha del auto que librara mandamiento de pago para notificarla al demandado, con el fin de interrumpir efectivamente la prescripción.

5.5. Dicho lo anterior, se hace preciso hacer un breve repaso de dicha figura jurídica de la que se ha dicho jurisprudencialmente que para que “se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante”, en razón a ello y sobre este caso particular, es del caso citar que:

“La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.”¹

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

La Corte Suprema de Justicia, en senda jurisprudencia ha expuesto, sobre el tema del computo de la prescripción:

“Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (…)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00)”.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 281 de 2.015.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15474-2019, M.P., LUIS ALONSO RICO PUERTA.

5.6. Las jurisprudencias de nuestras Cortes, indican que, la prescripción no se computa objetivamente, sino que, se debe verificar el actuar desplegado por el extremo ejecutante para enterar del proceso al demandado, y si no pudo enterar de la admisión de la demanda por causas ajenas a este, imputables al mismo ejecutado o al funcionario encargado; por lo que, una vez verificadas las actuaciones desplegadas en el asunto bajo estudio, se tiene que, de acuerdo al expediente electrónico en las actuaciones de la *001Demanda* hasta la *070ConstanciaOficio52Falabella*, el Aquo, fue diligente en su actuar, se tiene certeza que admitió la demanda dentro de un termino razonable, así como del expediente digital se puede observar que fue diligente en la remisión de los oficios de embargos a las distintas entidades bancarias y instituciones jurídicas para la consumación de medidas previas.

5.7. Tenemos que, el apelante pone en consideración que, su actuar no fue omisivo, porque, estuvo en espera de que el Aquo decretara unas medidas de embargo y secuestro de dineros que devenga el demandado por su prestación de servicios como Notario, los subsidios de notario y bienes destinados a la prestación del servicio notarial, y que, desde que presento la primera solicitud el 31 de mayo de 2.021, solo hasta el 23 de marzo de 2.022, le fueron decretadas las medidas, para ello funda su actuar en las prerrogativas del artículo 317 del CGP;

Para lo anterior, se debe indicar al recurrente que, en el asunto de marras, la jurisprudencia lo que estima es la omisión o acción del ejecutante al notificar o tratar de notificar al extremo demandado del proceso, o si bien no se pudo consumir la notificación en tiempo, por causas netamente ajenas a voluntad del demandante imputables al demandado o al funcionario encargado; situación que no se pudo verificar, pues el actuar propio del demandado no fue notificar al demandado, inclusive revisadas todas las actuaciones no se pudo verificar que haya tratado de enterar al demandado de la existencia del proceso.

5.8. El recurrente, manifiesta que, el Aquo en su decisión, no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales ocurridos por la pandemia del COVID -19, así como tampoco, tuvo en cuenta unas suspensiones de términos de ese juzgado, mediante Acuerdo No. CSJBOA20-46 del 26 de febrero de 2.020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-52 del 13 de marzo de 2.020, que suman en total 119 días que no se debían contabilizar para la prescripción;

En este aspecto de la suspensión de términos es importante resaltar que, le asiste parcialmente razón al apelante, pues conforme al **DECRETO 564** del 15 de abril de 2.020, en su artículo 1, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, desde el 16 de marzo del 2.020, hasta que se expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567** del 05 de junio del 2.020, que ordenó el levantamiento de los términos judiciales, a partir del 01 de julio de 2.020, es decir, los términos estuvieron suspendidos por 107 días, que deben tenerse en cuenta para la contabilización del término de prescripción de la letra de cambio objeto de debate.

Respecto de los Acuerdos CSJBOA20-46 del 26 de febrero de 2.020 y Acuerdo No. CSJBOA20-52 del 13 de marzo de 2.020, estos no pueden tenerse en cuenta para contabilización de suspensión de términos, debido a que, estos fueron expedidos administrativamente, porque, el Juzgado se encontraba en reparaciones

necesarias a sus instalaciones, que impedían el ingreso de los funcionarios a sus oficinas, además, en este tiempo no se había presentado la demanda, es decir, fue una situación completamente ajena a lo que hoy nos ocupa.

5.9. Descendiendo al asunto de marras, la Letra de Cambio (título ejecutivo objeto de recaudo) tiene como fecha de exigibilidad el 13 de octubre de 2.018; ello indica que, el termino de prescripción era hasta el 13 de octubre de 2.021, pero que, sumados los 107 días de la suspensión de términos la prescripción de amplio hasta el 28 de enero de 2.022; fecha esta última que tenía el demandante para presentar la demanda; y, una vez verificado el plenario, se tiene certeza que, la misma se presentó dentro del término, ello fue el 07 de diciembre de 2.020, conforme a recibido que se tiene en la Demanda Principal³.

Habiendo superado lo anterior, procede a verificar el Despacho si se logró interrumpir efectivamente la prescripción habiendo notificado el Auto Libro Mandamiento de Pago de la demanda en el término de un año.

Para resolver esto tenemos que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 27 de enero de 2.021⁴, notificado mediante Estado TYBA # 03 del 28 de enero de 2.021⁵, lo que indicaría que el demandante tenía como plazo, para notificar al demandado hasta el 27 de enero de 2.022; Una vez revisado el expediente digital, se tiene que, mediante providencia del 20 de mayo de 2.022⁶, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, notificado mediante Estado TYBA # 43 del 23 de mayo de 2.022⁷; es decir, transcurrido más de un (1) año, que indica el artículo 94 del CGP, donde el ejecutante no desplego actuaciones tendientes a notificar al demandado y no fue por culpa de otros sino directamente de su proceder omisivo.

En ese orden de ideas, el Ejecutante no pudo interrumpir el termino de prescripción de la letra de cambio, notificándose al demandado del proceso, cuando ya se encontraba avante el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, solicitado como excepción dentro del asunto de marras.

5.10. En razón a todo lo antes expuesto, que la Sentencia objeto de alzada, está ajustada a Derecho, por lo que, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), emitida en Audiencia pública por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

³ fls. Exp. Digital "006RecibidoDemanda".

⁴ fls. Exp. Digital "010AutoLibraMandamientoEjecutivo".

⁵ fls. Exp. Digital "011Estado28012021".

⁶ fls. Exp. Digital "074Auto notificación por conducta concluyente (1)".

⁷ fls. Exp. Digital "075EstadoNo.43 del 23-05-2022".

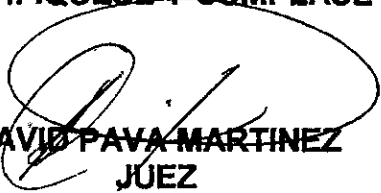
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia, dictada en Audiencia Pública del catorce (14) de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor GUIDO OLIVIERI PEREZ, contra el señor RODRIGO MORALES DIAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas, a la parte demandante recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense en el juzgado de Conocimiento.

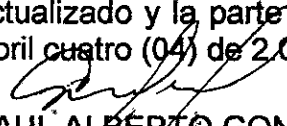
TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que, mediante auto del 23 de febrero de 2.024, se dio traslado del avalúo del inmueble objeto de venta, dentro de este término la parte demandante aportó un nuevo dictamen actualizado y la parte demandada presentó oposición al mismo. Sírvese proveer. Abril cuatro (04) de 2.024.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

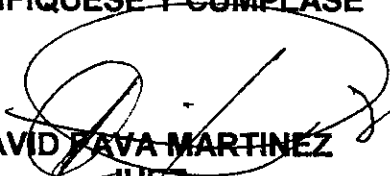
Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL - DIVISORIO.
DEMANDANTE:	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTRO.
DEMANDADO:	MARIA E. DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00212-00.
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de los demandados dentro del término de traslado, presentó oposición al peritaje, y el demandante presentó un nuevo peritaje, por lo que, de acuerdo al artículo 228 del CGP, para dar trámite a estas postulaciones, procede el despacho fijar una Audiencia, que se realizara de manera virtual, a través, de la aplicación **LIFESIZE** o **MICROSOFT TEAMS PREMIUM**, para lo cual se señala el **día veintinueve (29) de mayo de 2.024 a las 02:30 p.m.**

Se ordena comunicar a las partes y apoderados, a través, de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTINEZ
JUEZ